Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D. G. M. s/ SUCESION**" Expte. N° 171/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte n° 398/2019) por haber interpuesto la actora a fs.16/17vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.15.

El primero es rechazado a fs.21 y concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- La recurrente en su memoria de fs. 16/17vta. se opone a la radicación de la causa en el Juzgado de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia. Manifiesta que la causa se promovió en la jurisdicción judicial de Sarmiento y que recusó sin causa al magistrado titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral ,Rural y de Minería de dicha ciudad. Agrega que el ejercicio de esta facultad no significa que haya renunciado o prorrogado la jurisdicción. Reconoce que el Dr. Toquier, titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de Comodoro Rivadavia es el subrogante legal del primer magistrado pero niega que se pueda cambiar la radicación de la causa. Manifiesta que la competencia es improrrogable y corresponde que el juicio trámite ante el juzgado de Sarmiento. Solicita se ordene el reenvío del expediente a la jurisdicción de Sarmiento. Alega que de lo contrario se vulneraría el derecho del justiciable a la jurisdicción amparado por la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

II.- De las constancias de autos surge que la actora promovió el juicio sucesorio de G. M. D. a fs.11/12. En su escrito recusa sin causa al titular del Juzgado de Sarmiento, Dr. Antoun.

A fs. 13, el Dr. Antoun ordena el pase del expediente al Juez que sigue en orden de turno para la ulterior sustanciación del proceso.

Recibida en la Oficina de Adjudicación de Causas Civil y Comerciales, se practicó el sorteo pertinente conforme el Acuerdo Plenario n° 4705/2019 del S.T.J.CH. y se asignó la causa a la Secretaría N°1 del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad (fs. 14).

A fs. 15, se avoca el juez subrogante –Dr. Toquier- al conocimiento de la causa y hace saber a las partes.

La actora recurre la decisión conforme lo señalado precedentemente (fs. 16/17vta.).

A fs. 19/20, el Ministerio Público Fiscal contesta la vista conferida y manifiesta que es competente para entender en la presente causa el Dr. Gustavo Toquier por se aplicable al caso lo normado en el Acuerdo Plenario N° 4705/2019 del S.T.J.CH.

A fs. 21, el magistrado decide que en atención a los fundamentos vertidos por el MPF y las disposiciones del art. 28 de la Ley XIII N° 5, rechazar la reposición interpuesta y conceder en relación y efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio.

III.- Adentrándonos al tratamiento del recurso interpuesto por la actora, hemos de señalar que el mismo no ha de prosperar.

El art. 31 del Código Procesal, en forma clara establece: "Oposición y efectos. Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que deba subrogarlo entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron".

Ello así, el juez subrogante es quien ejerce el control de la causal de recusación, pero al solo efecto de formar contradictorio en caso de oposición. Se considera que ante un juez excusado y uno que admite su competencia ante tal excusación, es decir, ante la conformidad del control, la radicación es definitiva (Falcón: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T I p. 275, Abeledo Perrot 1988).

Asimismo, el artículo 28 del Código Procesal establece expresamente que si la recusación es admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante, en su juzgado, aún cuando posteriormente las causales que originaron la excusación desaparecieran. (Palacio. Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 1° pág. 498.Rubinzal Culzoni Editores).

Reiteramos, las partes no pueden intervenir en el trámite de excusación de los jueces, careciendo de interés o título para plantear oposiciones u observaciones al respecto, ni cuestionar cual es el juzgado que sigue en orden de turno, pues como se señaló esta facultad compete al juez que recibe la causa (art. 31 CPr. citado. López Mesa Marcelo" Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo I, págs.147 y ss. LA LEY).

En consecuencia, admitida la excusación por el magistrado en turno subrogante, la causa quedará radicada ante su juzgado, sin que las partes puedan oponerse.

Además de lo expuesto debemos recordar que la resolución que hace conocer el tribunal subrogante, no es apelable ni recurrible.

El actual régimen de subrogancias, no cuestionado por la recurrente, fue establecido mediante Acuerdo Plenario N° 4705/2019 y en el cual expresamente se establece que en los casos de recusación, excusación, licencia, ausencia, vacancia u otro impedimento del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, será sustituido en las cuestiones de competencia de ejecución, por el Juez de Ejecución de Comodoro Rivadavia que resulte sorteado en primer término (13.4.1.), por lo que mal puede decir la recurrente que el Dr. Toquier, juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 de ésta ciudad, no resulte competente para entender en el presente proceso.

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio a fs. 21, interpuesto por la actora a fs. 16/17vta.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar mal concedido a fs. 21 el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 16/17vta.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios en ésta instancia, conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS